REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01139
**Recurrente:** PER1 y PER2
**Recurrido:** PER3
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-24-1935**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 de apellidos PER6 contra la sentencia núm. 202100133 de fecha 12 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01139
**Recurrente:** PER1 y PER2
**Recurrido:** PER3
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. PER7 actuando como abogado constituido de PER4 y PER5 de apellidos PER8

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER9 mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ámbar Aimé Flores Tejada y Amado Toribio Martínez Guzmán.

*II. Antecedentes*

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia incoada por PER10 contra PER2 e PER11 en relación con la parcela núm. 114, DC. núm. 10, municipio Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca dictó la sentencia núm. 01621700175 de fecha 26 de mayo de 2017 la cual acogió la transferencia, ordenó la ejecución de la copia certificada del acto núm. 3 de fecha 26 de febrero de 1999, correspondiente a la venta suscrita entre PER12 y PER3 y ordenó a la

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01139
**Recurrente:** PER1 y PER2
**Recurrido:** PER3
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

compradora proveerse ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para la solicitud de deslinde.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 y PER2 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100133 de fecha 12 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, depositado en fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete (12/09/2017) por los señores PER1 PER13 y PER2 debidamente representado por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctor José A. Bautista García, licenciados Leonardo Félix Ramos y Rosa Susana Henríquez Hernández en contra de la sentencia número 01621700175, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Moca, que tiene por objeto la Parcela No. 114, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Moca, provincia Espaillat. **SEGUNDO**: CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida número 01621700175, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Moca, en relación a litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, que tiene por objeto la Parcela No. 114, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Moca, provincia Espaillat" (sic).

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01139
**Recurrente:** PER1 y PER2
**Recurrido:** PER3
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

*III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos. Violación a los 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

7. En su memorial de defensa la parte recurrente solicita que se declare inadmisible el recurso por: a) no ser la sentencia recurrida referente a las materias indicadas en los numerales 10.1 y 10.2 de la Ley sobre Recurso de Casación, pues en el caso de la especie se trata de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia; b) porque los recurrentes no han justificado el interés casacional previsto por el art. 10.3 de la Ley de Casación; c) porque los recurrentes no han sustentado una violación constitucional; d) porque los recurrentes no han alegado que la corte *a qua* haya inaplicado una norma vigente por considerarla inconstitucional; y subsidiariamente declarar la

caducidad del presente recurso por no haber emplazado ni depositado el emplazamiento en tiempo hábil, o sea, por violar las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. Procediendo en primer término evaluar la solicitud de caducidad por ser una cuestión prioritaria.

*a) en cuanto a la caducidad del recurso*

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

11. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de

depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de junio de 2023.

14. Del estudio del expediente se advierte que, en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento a la parte recurrida PER14 sin embargo, conforme se extrae del memorial de defensa la parte recurrente cumplió con la obligación de emplazar a la parte recurrida, quien recibió el acto núm. 300/2023 de fecha 27 de junio de 2023 instrumentado por el ministerial Pedro Luis Sánchez Vargas, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Espaillat, que dicho acto

cumplió su objetivo de poner a la parte recurrida en conocimiento del recurso y emplazarla a constituir abogado y depositar memorial de defensa en el plazo de 10 días luego de ser emplazada tal como lo ha hecho, de lo que se puede establecer que la falta de depósito del acto de emplazamiento no ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la parte recurrida.

15. Así las cosas, lo antes expuesto no pretende desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer de forma integral su derecho de defensa, tal como lo ha hecho. El depósito del emplazamiento permite a esta corte de casación verificar si el acto cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley para su elaboración así poder determinar, en caso de ser necesario, si existió violación al derecho de defensa de la parte recurrida, lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales se rechaza del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

*b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso*

16. En cuanto a los planteamientos de inadmisibilidad sustentados en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, relativo a los presupuestos de admisibilidad del recurso.

17. Sobre ese aspecto es preciso hacer constar, que aun cuando el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 por haber sido interpuesto en fecha 31 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, sin embargo, en su artículo 92 dispone: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias ditadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En este caso, la decisión impugnada fue dictada en fecha 12 de mayo de 2021, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 por tanto, no aplican los criterios de admisibilidad referentes a los presupuestos de admisibilidad contenidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que también incluye los alegatos relativos a la violación de criterios constitucionales, por lo que se desestiman las inadmisibilidades planteadas y *se procede a la valoración del medio del recurso*.

18. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al no tomar en consideración los argumentos relativos a la credibilidad de los resultados de la experticia caligráfica, por haber sido entregado al abogado de la parte recurrida sin enviarlo directamente el tribunal, así como no ponderó los alegatos

relativos a la correcciones realizadas en el informe de experticia caligráfica sin que fuera ordenado por el tribunal. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y desnaturalización al no valorar en su justa dimensión la prueba comparativa que consistía en el acto auténtico núm. 11 de fecha 11 de agosto de 1983 del Lcdo. Juan Cuevas Fernández notario público de Moca, que fue aportado a la alzada para que se realizara la experticia, pero no fue enviado al INACIF, por lo que el tribunal *a quo* no valoró con el debido rigor las circunstancias fácticas de la causa, no obstante haberse alegado; tampoco valoró las pruebas notificadas consistentes en la dos denuncias depositadas ante la Procuraduría General la República, ni las declaraciones emitidas por la parte recurrida de que no haría uso del acto de venta de inmueble argüido en falsedad.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que mediante contrato de venta núm. 3 de fecha 26 de febrero de 1999 instrumentado por PER15 notario público de lo del número para el municipio de Moca, PER12 vendió a favor de PER14 una porción de terreno de 7,143.75 metros cuadrados en la parcela O1 O2 O3 O1 O4 municipio Moca, provincia Espaillat; b) que con el objetivo de transferir los derechos adquiridos PER16

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01139
**Recurrente:** PER1 y PER2
**Recurrido:** PER3
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

PER17 incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia contra PER18 e PER19 de apellidos PER20 en calidad de sucesores de PER21 demanda que fue admitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, acogiendo la transferencia y ordenando la realización de los trabajos de deslinde; c) que, en desacuerdo con la decisión, la ahora parte recurrente interpuso un recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión impugnada.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Efectivamente la audiencia de presentación de prueba había sido cerrada, por lo tanto, esa etapa precluyó, de modo que no podía someter otras pruebas al menos que hubiera solicitado reapertura aportando nuevos documentos, por lo que procede rechazar…19. Que ha sido cuestionada la firma del señor PER12 (vendedor), por lo que en audiencia de fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve (8/4/2019) el tribunal ordenó una experticia caligráfica tomando como documentos de comparación los siguientes: a) la cédula No. 32648, de fecha 1991 del señor PER22 b) el acto de venta del12/2/1999, con firmas legalizada por la Lcda. Heriberta Altagracia Amarante de Méndez, Notario público del municipio de Moca, entre los señores PER23 [redacted], PER24 [redacted] (vendedores) y PER25 ( comprador); c) la certificación No.09433 de fecha 21/8/18 de la Junta Central Electoral, y el acto No. 3, folio 13

de fecha 26/02/1999, instrumentado por el Dr. PER26 documentaciones que fueron analizadas por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). 20. Que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) arrojó los resultados siguientes: El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el documento marcado con evidencia(A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de PER27

21. Que el artículo 1315 del Código Civil dispone lo siguiente: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. En ese sentido la parte recurrente no ha presentado ninguna otra prueba que pueda revertir lo decidido por el juez de jurisdicción original sobre la sentencia apelada, ni el resultado del informe del el Instituto Nacional De Ciencias Forenses (INACIF)" (sic).

21. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sustentado en el informe del INACIF que establece que la firma plasmada en el contrato de venta refutado corresponde con la de PER28

22. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de motivos al no tomar en cuenta los alegatos dirigidos contra el informe del INACIF; sobre lo cual, es preciso establecer *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[1]*. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219.

*que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[2].

23. En ese sentido, es de lugar valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrente ante el tribunal *a quo*; de la transcripción de las incidencias de la audiencia de fecha 16 de diciembre de 2019, la parte recurrente manifestó: "…pero vaya sorpresa dentro de ese proceso y aun con un procedimiento en referimiento pendiente por este Tribunal Superior de Tierras no depositan el susodicho estudio, es decir lo habían hecho sin que el Tribunal Superior de Tierras hubiese enviado las pruebas comparativas que solicitó este tribunal que le sea solicitado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat el acto de fecha 15 de febrero del año 1999, suscrito entre PER29 y PER30 (vendedores) y PER31 y PER32 (comprador), con firmas legalizado por el Dr. Alejandro De La Cruz Brito Ventura; en consecuencia solicita a este Tribunal que solicite a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat el envío de dicho documento en razón de que en dicho expediente existe una certificación de fecha 22 del mes de junio del año 2019, mediante la cual la Secretaría de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillar manifiesta que el referido

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216.

acto se encuentra depositado en esa dependencia en original y que no fue tramitado al INACIF, además para que dicho informe se establezca que las firmas a verificar es la del señor PER12 no la de su esposa como consta en el referido informe, a los fines de se envíe de nuevo hace la experticia" (sic). En respuesta al referido pedimento el tribunal *a quo* estableció: *En vista de que en la audiencia de fecha 8/4/2019 el tribunal ordenó una experticia caligráfica tomando como documento comparación la cédula, el acto de fecha 12/2/1999 y la certificación de la Junta Central Electoral, esa documentaciones fueron enviadas al INACIF, la cual arrojó los resultado que tenemos hoy en día, dada la situación de que el documento referido por el abogado de la parte recurrente, la parte recurrida dicha ya no existe en la fiscalía porque fue retirado, el tribunal rechaza la conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente y se ordena la continuación de la audiencia.*

24. El estudio de las incidencias procesales acaecidas en la jurisdicción de fondo pone de manifiesto que el tribunal *a quo* dio respuesta a las observaciones realizadas por la parte recurrente respecto del informe del INACIF y procedió a rechazarlas por considerarlas improcedentes y que no estaban acordes con lo dictaminado por el tribunal cuando ordenó realizar la medida. Que la parte recurrente no demostró ninguno de los alegatos tendentes a restar valor probatorio al informe del INACIF, una entidad del Estado llamada a auxiliar a la justicia, cuya función principal es precisamente elaborar informes técnicos,

peritajes y realizar investigación a solicitud de los órganos del sistema de justicia.

25. De igual forma es preciso establecer que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio de falta de motivación en su sentencia, en tanto *los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos de los litigantes, sino solo aquellos motivos que sean necesarios para justificar lo decidido en sus sentencias o para acoger o rechazar, en todo o en parte, los pedimentos hechos en conclusiones formales por las partes*[3], ya que en principio, una sentencia carece de motivos cuando no esclarece los puntos esenciales en relación con los alegatos y cuestiones de hecho planteados por las partes en litis o *motu proprio*, lo que no ocurre en la especie, puesto que el análisis de la sentencia impugnada confirma, que el tribunal *a quo* dio motivos suficientes para contestar todos los puntos controvertidos por las partes en litis.

26. En cuanto a las pruebas de la existencia de un proceso ante la Procuraduría, el tribunal *a quo* rechazó en la decisión los pedimentos y el depósito de pruebas relativas a ese proceso, por haber concluido la etapa de presentación de prueba sin que fuera solicitada reapertura de debate, que los motivos al respecto resultan pertinentes sin incurrir en la falta de valoración alegada, por lo que se desestiman los alegatos planteados.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 10 de agosto de 2011, BJ. 1209.

27. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 de apellidos PER6 contra la sentencia núm. 202100133 de fecha 12 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01139
**Recurrente:** PER1 y PER2
**Recurrido:** PER3
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*mr*

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7ITP-PIXQ-NC9O-3MO2